**Número de Expediente:** 341/2019

**Naturaleza del juicio:** DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA

**Objeto de la litis:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**Fecha en que se dictó sentencia:** Martes, 03 de Septiembre de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Lunes, 07 de Octubre de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

 San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 03 tres de Septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

 V I S T O, para resolver los autos del expediente número ELIMINADO relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA, promovidas por ELIMINADO , y;

 R E S U L T A N D O

 PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día 14 catorce de Marzo del 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y Procedimientos NO Controvertidos, compareció ELIMINADO promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria para acreditar dependencia económica con ELIMINADO O, señalando los hechos de su demanda, los preceptos legales que consideró aplicables al caso, anexando las documentales relativas.

 SEGUNDO.- Por auto del 14 catorce de marzo del año actual, se admitieron las presentes diligencias, se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida y se ordenó dar la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito, quien en fecha veinte de marzo del presente año manifestó su conformidad con el trámite del presente asunto, ver foja 11 vuelta de los autos.

 El 26 veintiséis de Marzo del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, en los términos del acta que aparece a fojas 13 a la 19 de lo actuado y finalmente, por auto de 30 treinta de Agosto del presente año, se citaron para resolver las presentes diligencias; y

 C O N S I D E R A N D O

 PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos NO Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias y fue adecuada la vía en la que se tramitaron, conforme a lo dispuesto por los artículos 155 Fracción VIII, 796, 797 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

 SEGUNDO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditada en términos del artículo 44 del mismo Ordenamiento legal antes invocado.

 TERCERO.- Ahora bien, el promovente ELIMINADO en su escrito inicial manifiesta medularmente lo siguiente:

 “HECHOS

 1.- Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2015 dos mil quince, falleció mi pareja y madre de mis hijos MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, tal como lo acredito con la copia certificada del acta de defunción (ANEXO UNO de este escrito conforme al artículo 800 del C.P.C.E.S.L.P.)

 2.- Es de manifestarse a su Señoría que mi finada pareja y madre de mis hijos nunca contrajo matrimonio con este Actor, tal como se acredita con la anotación del acta de defunción exhibida.

 3.- Se hace del conocimiento de su Señoría, bajo protesta de decir verdad, que en el ayuntamiento sentimental que este actor tuvo con la finada MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, desde principios de los años 80´s, procreamos a los siguientes hijos:

 TANIA DEL CARMEN COLORADO CAÑEDO, con fecha de nacimiento 27 de marzo de 1987, que se acredita con el acta de nacimiento número 01433 de la Oficialía No. 1 del Registro Civil en San Luis Potosí, la que se agrega al presente escrito cono ANEXO NUMERO DOS y que acredita el entroncamiento del que se pretende la Declaración Judicial que aquí se gestiona.

 HECTOR SANTIAGO COLORADO CAÑEDO, con fecha de nacimiento 16 de julio de 1991, que se acredita con el Acta de Nacimiento número 01405 de la Oficialía No. 2 del Registro Civil en San Luis Potosí, la que se agrega al presente escrito como ANEXO NUMERO TRES y que acredita el entroncamiento del que se pretende la declaración judicial que aquí se gestiona.

 MARIA JOSE COLORADO CAÑEDO con fecha de nacimiento 17 de abril de 1993, que se acredita con el Acta de nacimiento número 00869 de la Oficialía No. 2 del Registro Civil en San Luis Potosí, la que se agrega al presente escrito como ANEXO NUMERO CUATRO y que acredita el entroncamiento del que se pretende la Declaración Judicial que aquí se gestiona.

 4.- En este orden de ideas, la suscrita viví con mi finada pareja y madre de mis hijos MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, por más de treinta años en el domicilio ubicado en la calle roca No. 215, entre calle dolomita y tecali del fraccionamiento San Alberto, C.P. 78147, municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y en conjunto nos hicimos cargo de la totalidad de los gastos inherentes a la manutención, alimentación y necesidades alimentaria del hogar, no obstante, siendo mi pareja la que tenía un empleo formal, nos tenía afiliados a todos en el ISSSTE por lo que se puede decir que este Actor, dependí en su totalidad de mi hoy finada pareja y madre de mis hijos MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, e igualmente, en virtud de que soy el beneficiario de su seguro de vida, ello justifica la procedencia del presente juicio de jurisdicción voluntaria, bajo la necesidad que tengo de tramitar las diversas prestaciones por la cual se continúe apoyando al suscrito una vez comprobada la citada dependencia económica y se haga entrega al suscrito de la cantidad acumulada en el Ahorro para el retiro depositado en el AFORE de la finada y otras prestaciones a las que tengo derecho, siendo testigos de los hechos los CC. TANIA DEL CARMEN COLORADO CAÑEDO, con domicilio en Avenida Popocatepetl No. 257 J 203, Fraccionamiento María Cecilia, CP. 78116, municipio de San Luis Potosí, S.L.P. y MARIA JOSE COLORADO CAÑEDO, con domicilio en Privada de Soledad C4 112 C Fraccionamiento La Virgen CP. 78433, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, de los que anexo copia de su credencial de elector a este escrito, (ANEXOS CINCO Y SEIS de este escrito conforme al artículo 800 del C.P.C.E.S.L.P.) a quienes me obligo a presentar en la audiencia que se sirva señalar para tal efecto su Señoría”.

 En cuanto a la solicitud planteada, la cual no reviste controversia alguna, examinados los autos debe decirse primeramente que las presentes diligencias no son materia de resolución, ya que los efectos de la misma serán constitutivos o declarativos de derecho, pero eso no obsta para que el Suscrito proceda a valorar las pruebas ofrecidas por la citada promovente, a efecto de analizarlos y ver si reúnen los requisitos de ley y que son:

 a) Copia certificada del acta de defunción de ELIMINADO , acaecido el 29 de Marzo del 2015, en esta Ciudad, a la edad de 48 años ELIMINADO b) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 27 de Marzo de 1987 en esta ciudad.

 c) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 16 de Julio de 1991, en esta ciudad.

 d) Copia certificada del acta de nacimiento de ELIMINADO acontecido el 17 de Abril de 1993 en esta ciudad.

 e) Copia simple de credencial para votar de TANIA DEL CARMEN COLORADO CAÑEDO.

 f) Copia simple de credencial para votar de MARIA JOSE COLORADO CAÑEDO.

 En ese orden de ideas, al proceder a valorar la documentales que se desglosan en los incisos del a al d, todas ellas que tienen valor probatorio, de conformidad con los artículos 323 fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles, con la defunción de la de cujus ELIMINADO , quien fuera pareja del ahora promovente ELIMINADO acaecida el día 29 de marzo del 2015 dos mil quince; al igual se comprueba el nacimiento de los hijos que tuvieron el promovente y la hoy occisa, documentos que adquieren valor probatorio pleno, pues fueron expedidos por personas facultadas para ello y son contundentes para acreditar lo ahí señalado.

 De igual forma, el promovente ELIMINADO ofreció prueba testimonial a cargo de ELIMINADO quien por su orden, la primera de ellas, manifestó: que conoció a MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, pues era su mamá y sabe que falleció el 29 de Marzo de 2015, su papá JOSE SANTIAGO COLORADO SAAVEDRA, que ellos tenían viviendo como pareja desde los años setenta, puesto que se conocieron cuando estaban en la secundaria y hasta que falleció su mamá, que son tres hijos descendientes del promovente y la ahora occisa, de nombres HECTOR SANTIAGO de 28 años, MARIA JOSE de 26 años y TANIA DEL CARMEN de 32 años, que ellos, establecieron domicilio conyugal en calle roca número 215 fraccionamiento san Alberto en esta ciudad, su madre sostenía el hogar, puesto que trabajaba en la SEGE y afilió a sus hijos junto a su padre en el ISSSTE, tenía prestaciones, facilidades para ayudarles y su padre es taxista y él no tenía prestaciones y no puede comprobar ingresos; a la razón de su dicho señala que su madre tenía prestaciones y cobraba más que su papá, y su madre era la que compraba la despensa, los gastos de la escuela, los servicios del hogar, agua, luz, gas, no podía exigir a su papá, porque en ocasiones tenía trabajo y en otras no.

 Por su parte, el segundo de los atestantes, medularmente señala que conoció a MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, porque era su suegra, mamá de su pareja, que la conoció desde los años 2006 y 2007, la señora falleció hace cuatro años, marzo o abril del 2015, la pareja de su suegra fue el señor SANTIAGO, suegro del deponente, quien refiere además que sabe que la ahora occisa y el promovente estuvieron juntos desde que los conoció por conducto de su pareja, que sabe que sus suegros vivieron en pareja desde los ochentas o noventas hasta que falleció la señora, sabe que tuvieron tres hijos, de nombre TANIA, HECTOR y MARIA JOSE, sabe que ellos establecieron su domicilio en colonia san Alberto, calle roca número 215 y que ambos sostenían su hogar, puesto que trabajaban, la señora era empleada de gobierno y aportaba más, así ayudaba con sus prestaciones a la familia, el señor era taxista y en ocasiones tenía clientes; a la razón de su dicho señala que a veces el señor no aportaba dinero al hogar, la señora tenía un sueldo y empleo fijo, se daba cuenta que la señora era quién compraba el mandado y ocasiones pagaba la luz, agua, así tienen un departamento que está a nombre de la señora.

 Cabe mencionar que una vez analizadas las pruebas anteriores, debe señalarse que no son contundentes para acreditar la pretensión del promovente SANTIAGO COLORADO SAAVEDRA, esto es así en base a lo siguiente:

 Como primicia debe señalarse que la base del presente asunto se integra precisamente por el hecho de que el promovente solicita sea declarado dependiente económico de su pareja MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO, luego entonces, el factor principal a comprobar, es precisamente que el citado promovente dependía económicamente de la ahora occisa, y en el caso que nos ocupa, debe entenderse como dependiente según el diccionario de la real academia española, establece que es ELIMINADO

 En ese orden, es posible señalar que el actor lo que pretende es comprobar que él dependía económicamente de la persona con quien vivió en unión libre y de acuerdo a sus pruebas se estableció precisamente efectivamente con la ahora occisa si procreo tres hijos, circunstancia que se comprueba con las actas de nacimiento que se desglosaron en líneas que antecede; sin embargo es de señalarse que de acuerdo al concepto antes señalado, de ninguna manera se comprueba esa dependencia, pues aun cuando se establece que la de cujus trabajará en una dependencia de gobierno y que eso incluso hacía que MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO tuviera un mejor salario que el ahora promovente, eso no es, depender de ella, pues como quedo señalado, la dependencia es todo aquello que carece de voluntad y está ligado a alguien o a algo para poder subsistir, es decir que este sujeto a la voluntad de acción de ese tercero, así las cosas en el presente caso esa circunstancia no se comprueba, porque como lo señalan los testigos a contestación a la pregunta séptima, establecen claramente que no existía esa dependencia económica que el actor de este juicio pretende probar, pues la primero de los testigos fue categórica al contestar a pregunta expresa de su abogado autorizado lo siguiente: “…A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SOSTENIA EL HOGAR CONYUGAL QUE ESTABLECIERON LA FINADA MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO Y EL SEÑOR JOSE SANTIAGO COLORADO SAAVEDRA, calificada de legal y formulada dijo: Mi mamá porque ella pertenecía a la SEGE y tenía prestaciones y nos afilio a mis hermanos, a mí y a mi papá al issste, mi mamá sostenía el hogar por sus prestaciones, ya que tenía más facilidad de ayudarnos, como económico y nada más, como mi padre es taxista y él no tenía las mismas prestaciones y no puede comprobar los ingresos.”

 En ese orden, con dicho testimonio se establece claramente que el ahora promovente de ninguna manera era dependiente de la ahora occisa, pues es claro el testimonio de su hija TANIA DEL CARMEN COLORADO CAÑEDO, en el sentido de que su padre trabajaba en un taxi y ello aun cuando señala que él no tiene las mismas prestaciones también lo es, que el hecho de que no pueda comprobar ingresos eso de ninguna manera lo hace dependiente, circunstancia que se corrobora aún más con la razón del dicho de la testigo, pues insiste en señalar que como su papá era taxista, señala que tenía rachas es decir a veces trabajo o a veces no, y que no se le podía exigir más porque a veces tenia trabajo y a veces no; lo anterior es contundente para acreditar que el ahora promovente de ninguna manera era dependiente y mucho menos porque el segundo de los testigos a contestación de la pregunta número siete, que se formuló de la siguiente manera: “…A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SOSTENIA EL HOGAR CONYUGAL QUE ESTABLECIERON LA FINADA MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO Y EL SEÑOR JOSE SANTIAGO COLORADO SAAVEDRA, calificada de legal y formulada dijo: entre los dos porque los dos trabajaban y como la señora era empleada de gobierno aportaba más, y como el señor es taxista, y a veces tienen clientes y a veces no, y por las prestaciones que tenía la señora ayudaba más a la familia…”; de tal manera que los testigos en sí de ninguna manera ayudan a probar de manera clara esa dependencia que refiere el promovente, al contrario, se advierte claramente el ahora promovente también es un agente activo que provee, ello aun cuando se señale que a veces no aportaba o no se le exigía, sin embargo, el promovente si tenía trabajo y ello es suficiente para determinar que no existía esa dependencia que dice tener de la ahora occisa ELIMINADO Por otra parte se advierte que al tomar en cuenta los datos de la documental que consiste en el acta de defunción, se establece como domicilio de la de cujus, el ubicado en la calle de Popocatépetl número 257 J 203 del fraccionamiento María Cecilia, lugar muy distinto al que dice vivieron el promovente como la ahora occisa, pues en el escrito inicial de demanda se establece que vivieron en el domicilio ubicado en la calle de Roca número 215 del fraccionamiento San Alberto de esta Ciudad, de tal manera que no existe otro dato o documento con el cual se pueda establecer el domicilio exacto, pues no se señala y tampoco se aportó dato alguno al respecto; ello sin que se pueda tomar en cuenta el dicho de los testigos en este sentido, pues como se dijo, dichos testigos sirven para determinar que no existe esa dependencia, por ende en el presente asunto, dichas testimoniales fueron llevadas a cabo por personas mayores de edad, con plena capacidad para discernir los hechos que narraron y por tanto, si bien, de acuerdo con los artículos 354 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, tienen edad y capacidad intelectual, instrucción e imparcialidad son tan claros en establecer que en realidad no existía esa dependencia económica a que hace referencia la parte actora de este juicio, por ello se concluye que, para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, como en el caso que nos ocupa, que quede acreditado que efectivamente se estableció esa dependencia, y además con su dicho se acredita que el promovente también es activo en su casa, pues incluso cuenta con trabajo, lo que no le da la pauta, para determinar esa dependencia, lo cual, no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda, pues como se dijo incluso establecieron un domicilio diferente, de tal manera que ello hace posible hacer mención del siguiente criterio de jurisprudencia que indica:

 “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 171/2007. Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 189/2012. Asención Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Décima Época, Pag. 2079, 2018190, 10 de 688, Jurisprudencia (Civil)”.

 Así las cosas, se determina que SANTIAGO COLORADO SAAVEDRA, no justifico los hechos de su acción, por tanto resulta improcedente su demanda de Dependencia Económica que interpuso para que sea declarado dependiente económico de MARIA DEL CARMEN CAÑEDO PALOMO.

 Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 79, 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se resuelve:

 PRIMERO.- Resultaron IMPROCEDENTES las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ELIMINADO SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene al promovente ELIMINADO por NO acreditando que era dependiente económico de ELIMINADO , quien falleció el 29 de marzo del año 2015 dos mil quince, en esta ciudad.

 TERCERO.- Notifíquese.

 Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado JORGE ALMENDAREZ ARANDA.- DOY FE.

 \*l´emsr